

Radicado 2017-261 Juz. Septimo Civil Mpal APELACION PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO pdf' con usted

Luis fernando Luz argenis Tellez Vega <abogariuris@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 16:22

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto recurso de apelación Rad. 2017-261 Proceso deslinde y amojonamiento (ARCHIVADO)

SEÑORA:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA.

.....

REF: FORMULA RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO: PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA CENTENARIO
DEMANDADA: KATHERINE SIERRA FRANCO
RADICACION: 2017-00261-00.

.....

LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIÉRREZ, mayor y vecino de Armenia Quindío, abogado titulado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.526.685 de Armenia Quindío y de la Tarjeta Profesional No. 57.804 de C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito procedo a continuación a FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia que data del 1/9/2022, notificada en estados del día siguiente, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia impugnada.

LEGITIMIDAD DEL RECURSO

La parte demandada está legitimada para interponer el recurso pues recibe negativa de un trámite de nulidad que se rechaza porque la cuestión fáctica anunciada en el escrito, según el despacho, no encaja en ninguna causal de nulidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Acota el Despacho que la nulidad formulada in extremis en contra de la actuación desarrollada en el proceso de la referencia, no se halla taxativamente enunciada en la normatividad que regula la materia y por ende se rechaza de plano.

La idea central en el escrito por el cual se formula la nulidad procesal de la actuación desarrollada en el proceso, estriba en que claramente se revive un proceso legalmente terminado, pero, además, proferido el auto de reapertura del proceso finiquitado, no se le notifica legal y debidamente de dicha decisión al apoderado de la parte demandada, en tanto ampliamente conocido se halla el registro de su número de contacto y correo electrónico.

El proceso del cual deviene la nulidad que se depreca, llega a término con auto con sello de ejecutoria y con el levantamiento de medidas cautelares registradas.

Reza el artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Vemos que la norma enuncia tres causales de hecho para que se genere de derecho la nulidad procesal; la que interesa y que acompaña con la presente formulación del recurso de alzada, es propiamente la de **revivir un proceso legalmente concluido**, con decisión interlocutoria en firme, con levantamiento de medidas cautelares y luego de pasados más de cuatro (4) años, tópico que revive el Juzgado con base en un derecho de petición de la parte demandante en el deslinde y que no se digna enterar a la parte demandada mediante los conductos legales y regulares.

Es de verse, entonces, que la firmeza de la decisión de archivo del proceso, impedía revivirlo, porque las condiciones que se tuvieron para el momento de su egreso, no varían ahora.

Y un derecho de petición no reemplaza las decisiones judiciales y tampoco tiene la fuerza procesal vinculante para premiar la desidia de la parte demandante para en su momento procesal expedito, cuando el asunto estaba en trámite, haber procedido conforme a la ley con la demanda correspondiente, ora la formulación de los recursos de ley ante la decisión adoptada en el año 2018.

En otro orden de ideas, el proceso estuvo archivado durante cuatro (4) años y de un momento a otro es revivido, sin **notificación personal** a las partes y sus apoderados.

Esa notificación era personal, no por estado, porque al haberse archivado el proceso y levantado medidas cautelares, la orden de desarchivo y el señalamiento de fecha y hora debían hacerse a través de notificación personal, ya que las partes y abogados están desentendidos del expediente, ya no lo tienen en su historial porque el juzgado lo había archivado.

De la misma manera al suscrito apoderado no le fue compartido el link de la diligencia y a mi representada se le compartió 20 minutos antes de la diligencia, lo que hacía imposible su presencia en la misma.

Ello constituye la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 y por ello se concluye que lo narrado en el escrito de incidente, si encaja en dos numerales del artículo 133, a saber: **Revivir un proceso legalmente concluido (numeral 3) y la de indebida notificación (numeral 8)**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso de alzada, no sólo por la cuantía del asunto, sino porque taxativamente así lo consagra el artículo 321 numeral 6° del estatuto procesal actual y el proveído que se impugna hace relación a la negativa de trámite de una nulidad procesal.

FINALIDAD DEL RECURSO

Se pretende con el recurso que el Superior revoque la decisión de primera instancia y ordene el trámite de las nulidades presentes en el proceso.

Atentamente,



LUIS

FERNANDO TELLEZ GUTIÉRREZ.

C.C. No. 7.520.685 de Armenia Q.

T.P. 57.804 del C.S.J.